

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 291

Para enmendar la Ley Núm. 218-2008, la Ley Núm. 110-2020 y la Ley Núm. 430-2000, a los fines de armonizar aspectos regulatorios relacionados a la contaminación lumínica.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de expandir las herramientas de las agencias concernidas para atender la contaminación lumínica es de:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 291

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 291 (P. de la C. 291)¹, el cual propone modificar ciertos estatutos relacionados a la contaminación lumínica.

La legislación propuesta bajo evaluación no implicaría costos fiscales, ya que sus disposiciones están atendidas por la legislación vigente. El resto de las disposiciones van dirigidas a aspectos regulatorios y técnicos que no conllevan erogación de fondos.

II. Introducción

El Informe 2026-492 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 291 (P. de la C. 291)². Adicionando los Artículos 12 y 12 (A) sobre la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”; enmendando el

Artículo 5 de la Ley Núm. 110-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Vigilantes del DRNA del Gobierno de Puerto Rico”; y enmendando el subinciso (k) del Artículo 7 en la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, la medida pretende desarrollar herramientas y colaboraciones entre agencias para subsanar el efecto de la contaminación lumínica. Entre las modificaciones sugeridas, resaltan la expedición de multas para quienes no cumplan con lo dispuesto en este Proyecto, certificaciones a los agentes del orden público para inspeccionar o realizar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la Ley, la provisión de fotómetros por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), entre otras directrices.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, se presenta información en la Sección de Datos y, por último, se presenta un

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 291, el cual propone armonizar aspectos regulatorios relacionados a la contaminación lumínica. Disponible en: www.opal.pr.gov

análisis de por qué la medida no conlleva costos fiscales sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 291 establece lo siguiente:

Sección 1. – Se enmienda la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica” a los fines de añadir un nuevo artículo 12, para que lea como sigue:

“Artículo 12. – Prohibición

Toda persona, natural o jurídica, gobierno estatal y municipal, que viole las disposiciones de esta Ley como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conllevará una multa de cien dólares (\$100), una segunda ofensa conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) y, de ocurrir una tercera ofensa, la multa será de quinientos dólares (\$500).

Los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados para expedir boletos de faltas administrativas por

las infracciones a las disposiciones de esta ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 2.- Se enmienda la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, a los fines de añadir un nuevo artículo 12 (A), para que lea como sigue:

“Artículo 12 (A). – Inspecciones

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá y ofrecerá los cursos y las certificaciones necesarias a los agentes del orden público del Negociado de la Policía, a la Policía Municipal y al Cuerpo de Vigilantes para capacitarlos a los fines de inspeccionar, tomar mediciones de luz y aquellas medidas que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales proveerá los fotómetros y cualquier otro equipo que se estime necesario para asegurar el cumplimiento con lo aquí dispuesto.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como “Ley del

³ Véase la medida del P. de la C. 291, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/153456/PC0291.docx>

Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Funciones de los Vigilantes.

Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

(A) El Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

(1) ...

...

(14) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica” y por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

[14] *(15) Velar por el estricto cumplimiento de cualquier ley, tanto estatal o federal, órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, ordenanzas municipales o cualquier otro estatuto en donde se designe a los Vigilantes como Agentes del Orden Público.*

...

Sección 4.- Se enmienda el subinciso (k) del inciso (10) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Seguridad Marítima y Acuática

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. ...

...

10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:

(a) ...

...

(k) Toda persona, natural o jurídica que, sin la correspondiente autorización, opere cualquier vehículo terrestre de motor, eximiendo de la prohibición aquellos vehículos que sean utilizados para emergencias o por las agencias de seguridad tales como la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes, el Cuerpo de Emergencias Médicas, Policía Municipal, y otras agencias afines, en zona marítimo terrestre, zonas de

anidaje de tortugas marinas, áreas terrestres de los balnearios públicos y demás áreas reservadas para bañistas o playas públicas (PP) según definidos en el Reglamento de Zonificación de Puerto Rico, exceptuando los estacionamientos, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa de quinientos (500) dólares.

...

Sección 5.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, el P. de la C. 291 otorga a las agencias concernidas mayores facultades y herramientas para proteger al medio ambiente de la contaminación lumínica.

IV. Datos

La Ley Núm. 218-2008, conocida como “Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, en su Artículo 3, inciso (g), 12 L.P.R.A. § 8031, define la contaminación lumínica como el efecto adverso de la luz artificial que provoca reflejos en los cielos nocturnos.

Del inciso (a) contenido en el Artículo 5, 3 L.P.R.A. § 155, de la Ley Núm. 23-1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del DRNA”, se desprende que el DRNA queda facultado para brindar asesoramiento y recomendaciones al Gobernador, la Rama Legislativa o cualquier otro organismo gubernamental con relación a las implicaciones de la política pública sobre los recursos naturales u otros componentes que le hayan sido conferidos por su Ley Orgánica.

El Reglamento Núm. 8786⁴, conocido como “Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, aglomera las disposiciones que regirán el funcionamiento del DRNA respecto a la contaminación lumínica en

⁴ Departamento de Estado. (s. f.). Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica. Disponible a través de: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnline/Reglamentos/8786.pdf>

espacios exteriores ⁵. En su Regla 9 (“Derechos de Acceso para Inspecciones”), se expone que el DRNA, representado por sus miembros, consultores, contratistas, agentes o empleados, tiene la facultad de inspeccionar los locales, equipo, instalación y documentos de cualquier persona, a los fines de investigar y tomar las medidas necesarias que salvaguarden el bienestar de las condiciones ambientales.

Por su parte, la Regla 11 del Reglamento Núm. 8786 detalla que, ante cualquier incumplimiento de las normas en dicho documento, representará una multa administrativa que no sobrepasará los \$25,000 por cada violación cometida. Asimismo, si se determina que se ha perpetuado la omisión del Reglamento, será aplicable una multa adicional que no excederá los \$50,000 por los actos señalados.

Conforme a los presupuestos certificados por la Junta de Supervisión y Administración Fiscal (JSAF) para los periodos 2024-2026, en la Tabla 1 se presentan las asignaciones presupuestarias del DRNA.

Favor continuar en la página 7.

⁵ Reglamento Núm. 8786 para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, disponible en <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8786.pdf>

Tabla 1: Presupuesto del DRNA
(En millones \$)

Fuente presupuestaria	2024	2025	2026
Presupuesto del Fondo General	\$108.8	\$129.4	\$122.5
Presupuesto de Fondos Federales	\$84.8	\$33.9	\$131.2
Presupuesto de Fondos Especiales	\$46.0	\$46.5	\$47.2
Total del presupuesto consolidado	\$239.5	\$209.8	\$300.9

Fuente: Elaborado por la OPAL mediante el los presupuestos certificados por la JSAF para el periodo 2024-2026.⁶

De la información provista en la Tabla 1 se observa un incremento significativo en el presupuesto asignado proveniente de fuentes federales para el año fiscal 2026. Por su parte, tanto el presupuesto del Fondo General como de fuentes especiales se mantienen estable en el periodo observado.

V. Resultados⁷

De aprobarse el P. de la C. 291, la OPAL concluye que no conllevaría un incremento en gastos presupuestarios, ya que consistente con la reorganización de la antigua Junta de Calidad Ambiental dentro del DRNA,⁸ la agencia ostenta el deber y obligación de implementar la Ley Núm. 218-2008. En esa línea, se considera que la medida bajo análisis

⁶ JSAF. (2024-2026). Certified Budget for the Commonwealth of Puerto Rico. Disponibles en <https://oversightboard.pr.gov/budgets/#link-CW>

⁷ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

⁸ Ley Núm. 171-2018, Ley para Implementar el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”, disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/reogGubernamental/PDF/Leyes%20de%20Reorganizaci%C3%B3n/171-2018.pdf>

sirve para resaltar las facultades de la agencia como fiscalizador de las leyes ambientales, pero en específico, todo lo referente a la legislación contra la contaminación lumínica.

En cuanto a las facultades de cumplimiento concedidas a la Policía Estatal y Municipal, estas se consideran inherentes a sus deberes ordinarios de fiscalizar el cumplimiento de la ley, por lo que no se anticipan costos fiscales adicionales con la puesta en vigor de esta sección de la medida.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials that appear to be 'HDM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa